

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 14 de agosto de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda y anexos. Así mismo, a la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 391.740, del C.S.J. y se constató que se encuentra vigente, que pertenece a la Dra. Johana Vélez Osorio, apoderado judicial de la demandante. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo hipotecario
Radicado	05001 31 03 022 2023 00301 00
Demandante	Diana Lucia Rueda Herron
Demandados	José Domingo Fuentes Gámez
Auto interlocutorio Nro.	883
Asunto	Libra mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva hipotecaria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Diana Lucia Rueda Herron, quien acude a proceso mediante apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra el señor José Domingo Fuentes Gámez, que reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 467 y 468 del C.G.P. y, en virtud del lugar donde se ubica el inmueble que soporta el gravamen hipotecario, el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, el domicilio de las partes y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, el título base de recaudo - Escritura Pública No. 2.581 de fecha 8 de octubre de 2013, otorgada en la Notaría Veintidós del Círculo Notarial de Medellín-, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, adjuntándose copia de la escritura pública mediante la cual se celebró el mutuo y se constituyó la garantía real sobre el 50% del inmueble perseguido, misma que cuenta con constancia de ser primera copia del instrumento

que presta mérito ejecutivo, en la que se expresa además el nombre de la acreedora a cuyo favor se expide, tal como lo exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 en concordancia con el artículo 468 C.G.P.

La copia escaneada y adjunta al libelo genitor de la mentada escritura pública, será suficiente para librar la orden de pago en la forma en que este despacho estima legal, a voces del inciso primero del artículo 430 del CGP, pero se advierte a la Dra. Johana Vélez Osorio y a su mandante, que sobre ellas pesa la carga de conservar la misma y la obligación que esta no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquella, además, deberá estar presta a exhibirla si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto.

En razón a lo cual, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía a favor de DIANA LUCIA RUEDA HERRON con C.C. No. 43.535.914 y en contra de JOSE DOMINGO FUENTES GAMEZ con C.C. 11.787.352, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la escritura pública No 2581 del 8 de octubre de 2013, que sirve como base de recaudo.
- b) Así mismo, por la suma que resulte de liquidar los intereses de plazo pactados mes a mes a la tasa del 1.8 % dejados de cancelar desde el 06 de julio de 2015 hasta el 08 de octubre de 2015 de conformidad con lo establecido en el mentado documento público.
- c) Y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 09 de octubre de 2015, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Ordenar la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto sólo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Efectuado el estudio del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 01 N-1777260, se advierte que pesa sobre el mismo 50% del que es titular el aquí ejecutado, hipoteca constituida a favor del señor WILLIAM OSSA GOMEZ WILLIAM con C.C. N° 79.348.180, a quien, a voces del numeral 4 del artículo 468,

SE DISPONE CITAR, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

CUARTO: Advertir al demandado que, una vez se encuentre notificado, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

QUINTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro del 50% del inmueble gravado con hipoteca, a través de la Escritura Pública No. 2.581 de fecha 8 de octubre de 2013, otorgada en la Notaría Veintidós del Círculo Notarial de Medellín e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01 N-1777260, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, de propiedad del señor JOSE DOMINGO FUENTES GAMEZ con C.C. 11.787.352. Ofíciase.

El oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos será diligenciado por el interesado quien los reclamará vía correo electrónico a este Despacho.

SÉPTIMO: Reconocer personería para representar a la parte ejecutante a la abogada Dra. Johana Vélez Osorio, identificada con T.P. No. 391.740 del C.S.J., en virtud del mandato que le fue conferido para promover este trámite.

OCTAVO: Advertir a la apoderada judicial de la entidad demandante, que se entenderá que el título ejecutivo no continúa en circulación y que no promovieron o promoverán otra ejecución con el mismo documento, además, estará presto a exhibirlo si la parte contraria lo exige, de conformidad con la legislación al respecto.

NOVENO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 22/08/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 076 fijados a las 8:00 a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1671c35c4037fdb30c688e0fe475b80e3894f6b028940f8d01233218c04fe60**

Documento generado en 18/08/2023 11:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>